

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Cesación Efectos Civiles
Demandante	WBEIMAR ARBEY MAYO JIMÉNEZ
Demandada	MISLEY DEL CARMEN CARABALLO ARCIA
Radicado	05001 3110 005 2024 00092 00.
Interlocutorio	Nº 216 de 2024.
Decisión	Se declara la falta de competencia y se ordena remitir al Juzgado Promiscuo de Familia de Cerete – Montería.

Por reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer del proceso Verbal de Cesación Efectos Civiles instaurado por WBEIMAR ARBEY MAYO JIMÉNEZ, a través de apoderado judicial idóneo, en contra de MISLEY DEL CARMEN CARABALLO ARCIA.

SE CONSIDERA

Al observar el contenido del libelo genitor se procedió a pedir requisitos y se estableció claramente que el último domicilio de los cónyuges fue la Carrera 15 A No 14 – 66, Transversal Barrio Fátima del Municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba, en virtud de lo establecido en el artículo 28, por lo que allí se indica ninguna de las partes conserva el último domicilio común anterior; es clara la normativa cuando establece:

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Art. 28. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: "2ª. *En los procesos de ... divorcio, cesación efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes... **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve***" (resaltos nuestros), desprendiéndose del contexto de la demanda que el demandante no conserva el domicilio común anterior y la demandada vive en Ciénaga de Oro - Córdoba. Por lo anterior, se debe acudir a la regla general y por tanto quien debe conocer de la presente demanda es el Juzgado del domicilio de la demandada.

Que la demandada, MISLEY DEL CARMEN CARABALLO ARCIA reside en el municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba y el demandante WBEIMAR ARBEY MAYO JIMÉNEZ vive en la ciudad de Medellín - Antioquia.

Siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario del país le corresponde adelantar determinado asunto, de acuerdo a las reglas de competencia territorial art. 28 Código General del Proceso, en la presente demanda debería seguirse la regla general, esto es el domicilio de la demandada.

El Código General del Proceso, ha previsto unas normas de competencia para el adelantamiento de los procesos contenciosos. Al efecto, el artículo 28, en sus numeral 1 y ha contemplado que: "...1º *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando*

tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Conforme a los anteriores cánones éste despacho carece de competencia para conocer de este asunto y por tanto habrá lugar a declarar la falta de competencia, en consideración a que el domicilio actual de la demandada es el municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba, por lo que el trámite será remitido al Juzgado Promiscuo de Familia de Cerete - Montería, por ser el circuito correspondiente al domicilio de la demandada.

Así las cosas, como el sub examine se trata de un asunto VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES en la cual la demandante no conserva el domicilio común anterior, pero sí se tiene conocimiento del lugar donde vive la demandada en Ciénaga de Oro - Córdoba.

En consecuencia, se remite la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO a Juzgado Promiscuo de Familia de Cerete - Montería, quien es el competente para conocer de la misma.

En razón de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso con pretensión de Cesación de Efectos Civiles -

Divorcio - instaurado por WBEIMAR ARBEY MAYO JIMÉNEZ, en contra de MISLEY DEL CARMEN CARABALLO ARCIA, por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO: ENVIAR esté trámite al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cerete – Córdoba, j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

TERCERO: CANCELAR el registro de las diligencias en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
Juez

T4.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35eca677e0bf508b8661a8b6979acff74aead3f36456355965d398f627c8c18f

Documento generado en 19/03/2024 02:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>